



AUTO N. 00691

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, y el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2017ER138161 del 08 de agosto de 2017, se allegó a esta Secretaría queja ambiental anónima en la que se informa la presencia de elementos de publicidad exterior visual ubicados en la Avenida Calle 72 No. 68H - 33, localidad de Engativá presuntamente incumpliendo la norma ambiental, queja a la cual dentro del término legal esta Secretaría dio respuesta bajo radicado 2017EE152775 del 10 de agosto de 2017.

Que, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió acta 0036 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el 8 de agosto de 2017, a la sociedad **RAMÍREZ ACERO LTDA.**, identificada con Nit. 830.082.585 - 9, en calidad de propietaria del elemento publicitario tipo aviso ubicado en la Avenida Calle 72 No. 68H-33, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando que el elemento de publicidad exterior no cuenta con registro previo ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuenta con más de un elemento de publicidad exterior visual adicional al único permitido por fachada hábil y se encontró publicidad en condiciones no permitidas, esto, es en puertas o ventanas del establecimiento de comercio y adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 04354 del 17 de abril de 2018 en el que concluyó lo siguiente:



“(…)

1. OBJETIVOS

Realizar seguimiento a la visita realizada el día 08/08/2017, en la cual fue requerida la sociedad HERAZO & GUTIERREZ CIA LIMITADA identificada con NIT No. 830.082.585-9, representada legalmente por la señora EGDA MARIELA HERNÁNDEZ ARIAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.488.679 y requerida mediante acta de visita SDA No. 0036.

2. Desarrollo de la Visita:

El Grupo de Publicidad Exterior Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de control el día 08 de agosto de 2017, motivado por la queja con radicado SDA No. 2017ER138161 del 24/07/2017 al establecimiento de comercio ubicado en la dirección Avenida Calle 72 No. 68H-33 de propiedad de HERAZO & GUTIERREZ CIA LIMITADA identificada con NIT No. 830.082.585-9, representada legalmente por la señora EGDA MARIELA HERNÁNDEZ ARIAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.488.679, encontrando que cuenta con cinco (5) elementos publicitarios de los cuales el aviso permitido (1) se encuentra sin Registro de Publicidad Exterior Visual, cuenta con más de un aviso por fachada (cuatro (4)), cuenta con tres (3) avisos que superan el antepecho del segundo piso y dos (2) elemento que se encuentran cubriendo las ventadas de la edificación.

2.1 Anexo fotográfico

FOTO No. 1: Fachada del establecimiento denominado COLEGIO CENTRO PANAMERICANO DE CAPACITACIÓN





FOTO No. 2: Nomenclatura del establecimiento denominado COLEGIO CENTRO PANAMERICANO DE CAPACITACIÓN



3. Evaluación Técnica

Efectuada la visita se encontró que el elemento tipo Aviso de Fachada no cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual, cuenta con más de un aviso por fachada de los cuales tres se encuentran superando el antepecho del segundo piso y dos cubren las ventanas de la edificación.

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMA RELACIONADA
El elemento de Publicidad Exterior Visual no cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual de la SDA.	Decreto 959 del 2000, artículo 30, Resolución 931 de 2008, Artículo 5
El aviso se encuentra adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso	Decreto 959 del 2000, artículo 8, literal d)
El establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada.	Decreto 959 del 2000, artículo 7, literal a)
La ubicación del elemento ocupa o alcanza a cubrir ventanas o puertas	Decreto 959 del 2000, artículo 8, literal c)

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo evidenciado en la fecha de la visita se conceptúa que la señora EGDA MARIELA HERNÁNDEZ ARIAS, con número de documento Cédula de Ciudadanía No. 35.488.679, en su calidad de Representante Legal de HERAZO & GUTIERREZ CIA LIMITADA identificada con NIT No. 830.082.585-9, en materia de publicidad exterior visual y relacionada con la normatividad vigente, se evaluó lo siguiente:

NORMATIVIDAD VIGENTE (relacionada con las conductas identificadas)	CUMPLIMIENTO
Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.	NO



<i>Cuenta con elementos de publicidad Tipo Aviso en Fachada los cuales no cuentan con Registro de nPublicidad Exterior Visual</i>	
<i>literal d), artículo 8 del Decreto 959 del 2000</i>	NO
<i>El aviso se encuentra adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso</i>	
<i>literal a), artículo 7 del Decreto 959 del 2000</i>	NO
<i>El establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada.</i>	
<i>literal c), artículo 8 del Decreto 959 del 2000</i>	NO
<i>La ubicación del elemento ocupa o alcanza a cubrir ventanas o puertas</i>	

5. CONSIDERACIÓN:

De acuerdo a la Evaluación técnica, se requiere que el área jurídica de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evalúe los hechos descritos con el fin de verificar si se está dando cumplimiento a la Norma ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, razón por la cual se remite el presente concepto técnico a la Dirección, para lo de su competencia

(...)"

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

CONSIDERACIONES JURIDICAS



Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes



y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 04354 del 17 de abril de 2018, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **RAMÍREZ ACERO LTDA.**, identificada con Nit. 830.082.585 - 9, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios tipo aviso ubicados en la Avenida Calle 72 No. 68H-33, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **RAMÍREZ ACERO LTDA.**, identificada con Nit 830.082.585-9, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 04354 del 17 de abril de 2018 señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Calle 72 No. 68H-33, de la localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C, se encontró instalada en el Distrito Capital sin contar con registro vigente, adicional a ello cuenta con más de un aviso por fachada y se encontraron elementos publicitarios en condiciones no permitidas esto es; los avisos alcanzan a cubrir ventanas o puertas de establecimiento y fueron adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, vulnerando presuntamente

6



con esto el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, el literal a) del artículo 7 y los literales c) y d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **RAMÍREZ ACERO LTDA.**, identificada con Nit. 830.082.585 - 9, representada legalmente por el señor **Luis Alfonso Ramírez Camacho**, identificado con cedula de ciudadanía 12.226.000, en calidad de propietaria de los avisos y del establecimiento de comercio denominado “**CENTRO PANAMERICANO DE CAPACITACIÓN SEDE LA ESTRADA**” ubicado en la Avenida Calle 72 No. 68H-33, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto la publicidad se encontró instalada sin contar con registro vigente, cuenta con más de un aviso por fachada y se encontró elementos publicitarios en condiciones no permitidas esto es; los avisos alcanzan a cubrir las ventanas o puertas de establecimiento y fueron adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, el literal a) del artículo 7 y los literales c) y d) del artículo 8 de Decreto 959 de 2000, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Notificar** el contenido del presente auto a la sociedad **RAMÍREZ ACERO LTDA.**, identificada con Nit 830.082.585 - 9, a través de su representante legal el señor **LUIS ALFONSO RAMÍREZ CAMACHO**, identificado con cedula de ciudadanía 12.226.000, o quien haga sus veces en la Avenida Calle 72 No. 68 H 33 de la ciudad de Bogotá D.C, dirección que consigna como dirección de notificación judicial en plataforma de “La Gran Central de Información Empresarial de Colombia – RUES” previsto por la Ley 590 de 2000, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2018-1025, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

7



ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181278 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/05/2018
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/11/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/12/2018
MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181208 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/09/2018
MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181208 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/07/2018
OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/10/2018
OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/09/2018
CESAR AUGUSTO POSSO PORRAS	C.C: 80833898	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180856 DE 2018 CESION DE	FECHA EJECUCION:	25/12/2018
EDWIN ERNESTO GOMEZ MALDONADO	C.C: 80243248	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181410 DE 2018	FECHA EJECUCION:	08/11/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO SDA-CPS-20190014 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/12/2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO SDA-CPS-20190014 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/12/2018
MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181208 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/11/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO SDA-CPS-20190014 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/03/2019
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/03/2019

EXP: SDA-08-2018-1025.